

REGLAS DE OPERACIÓN SIEM 2012

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de estas reglas de operación son de orden e interés público, las cuales tienen por objeto establecer lineamientos para captar, integrar, procesar y suministrar información que permita un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales, a las que se sujetarán la Secretaría de Economía, las confederaciones y las cámaras empresariales.

ARTICULO 2. En concordancia con la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y para efectos de las presentes reglas de operación se entenderá por:

I. Cadenas empresariales: comerciantes e industriales con establecimientos en distintas delegaciones, para el caso del Distrito Federal, y municipios o entidades federativas, bajo una misma razón social o denominación;

II. Circunscripción: el área geográfica autorizada por la Secretaría de Economía para que opere una cámara empresarial;

III. Confederaciones: la confederación de cámaras de comercio, servicios y turismo y la confederación de cámaras de industria a que se refieren los artículos 4 y 8 de la Ley, autorizadas por la Secretaría para coordinar la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano;

IV. Diario: el Diario Oficial de la Federación;

V. Comerciantes: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades de comercio, servicios y turismo que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.

VI. Industriales: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.

VII. Ejercicio: el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año.

VIII. Establecimiento: unidad económica asentada en un lugar de manera permanente y que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora, para realizar actividades de producción de bienes, compra-venta de mercancías o prestación de servicios;

IX. Formatos: los cuestionarios o cédulas para el registro de los establecimientos de los comerciantes e industriales, mismos que constituyen el anexo uno de estas reglas de operación;

X. Ley: la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XI. Número de Control Único: número asignado por el Sistema de Información Empresarial Mexicano a los comerciantes e industriales, así como a cada uno de sus establecimientos registrados en el mismo;

XII. Operadores: las cámaras empresariales autorizadas por la Secretaría para operar el Sistema de Información Empresarial Mexicano;

XIII. Programa: el Programa de Captura y Envío que la Secretaría pondrá a disposición de los operadores y las confederaciones;

XIV. Programa de promoción y difusión: el conjunto de metas y objetivos establecidos de común acuerdo entre la Secretaría, las confederaciones y los operadores para difundir y promover el Sistema de Información Empresarial Mexicano entre la comunidad empresarial, autoridades federales, estatales y municipales, y público en general;

XV. Promotor: la persona física acreditada por los operadores para captar la información en el formato que corresponda y realizar el cobro de la tarifa respectiva.

XVI. SCIAN: el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

XVIII. SIEM: el Sistema de Información Empresarial Mexicano.

ARTICULO 3. Es competencia de la Secretaría coordinar el SIEM, como un instrumento del Estado mexicano cuyo propósito es captar, integrar, procesar y suministrar información sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, para un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales.

Asimismo, el SIEM será utilizado como un instrumento de mejora regulatoria y de simplificación de trámites.

ARTICULO 4. La operación del SIEM es de interés público y está a cargo de los operadores autorizados por la Secretaría y su coordinación por las confederaciones.

ARTICULO 5. La información contenida en el SIEM se utilizará para la promoción de negocios, elaboración de estadísticas o de información de valor agregado.

ARTICULO 6. Es obligación de los comerciantes e industriales, sin excepción, registrar en el SIEM a cada uno de sus establecimientos. Dentro del primer bimestre de cada año, posterior a la fecha de su primer registro, deberán renovar y en su caso, realizar una actualización de su información. El registro y actualización debe llevarse a cabo con el operador que corresponda a la región o giro del comerciante o industrial. El incumplimiento de esta obligación será sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley.

Los comerciantes e industriales que inicien operaciones deben proporcionar su información al SIEM dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando un comerciante o un industrial cese parcial o totalmente sus actividades o cambie su giro o su domicilio, deberá manifestarlo así al SIEM, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que estos hechos se produzcan, a través del operador que lo registró.

El registro tendrá un costo nominal aprobado por la Secretaría, de acuerdo con los costos de operación.

ARTICULO 7. La Secretaría podrá celebrar acuerdos con dependencias, entidades, instituciones y organismos, con objeto de promover el uso del sistema, así como el registro y actualización de datos de los comerciantes e industriales, simplificar y unificar procedimientos, y cumplimentar los requisitos que éstos deben observar en los trámites que realizan.

ARTICULO 8. Los operadores mantendrán las autorizaciones que para operar el SIEM les haya otorgado la Secretaría, siempre que acrediten ante la misma una operación eficiente de dicho sistema, en los términos de la Ley y de estas reglas de operación.

ARTICULO 9. La contravención a las disposiciones de estas reglas de operación, por parte de los operadores, será causa de la revocación de la autorización que la Secretaría les ha conferido para operar el SIEM, previo procedimiento administrativo y con independencia de las sanciones establecidas en la Ley y las responsabilidades civiles o penales a las que haya lugar.

Para lo no previsto en estas reglas de operación será aplicable en lo conducente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II. De la estructura y usuarios del SIEM

ARTICULO 10. El SIEM estará integrado fundamentalmente por los datos de los comerciantes e industriales establecidos en territorio nacional, contenidos en los formatos.

ARTICULO 11. Para satisfacer los objetivos previstos en la Ley y en estas reglas de operación, el SIEM:

I. Se constituirá como punto de enlace, fomento y colaboración entre la Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, los operadores, las confederaciones y los organismos empresariales privados, vinculados con acciones de promoción y planeación comercial, industrial, de servicios y turismo;

II. Propiciará la oportuna difusión e intercambio de la información contenida en el mismo, y

III. Se integrará en una base de datos de cobertura nacional y fácil acceso.

ARTICULO 12. La base de datos del SIEM estará a cargo de la Secretaría y estará conformada por:

I. Módulos de captación de la información de los establecimientos y cadenas empresariales, que contendrán la información básica proporcionada por los comerciantes e industriales en los formatos;

- II. Un módulo para la generación del Número de Control Único;
- III. Un módulo con la información de los promotores autorizados para llevar a cabo la operación del SIEM, así como de aquellos que han causado baja, para el caso de éstos, deberá indicarse la razón que dio motivo a ello;
- IV. Módulos de información para favorecer la realización de negocios entre los comerciantes e industriales, así como para apoyar los programas de promoción de la Secretaría, de otras autoridades y de organismos empresariales;
- V. Módulos de encuestas de evaluación en torno al desempeño de los operadores;
- VI. Módulos especiales para los operadores, y
- VII. Un módulo para el trámite de convenios entre operadores.

ARTICULO 13. El acceso al SIEM es gratuito y de consulta abierta para todo el público en general.

CAPITULO III.- De las autorizaciones para operar el SIEM

ARTICULO 14. La Secretaría emitirá las autorizaciones correspondientes a las cámaras empresariales que así lo soliciten, previamente por escrito y reúnan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Asimismo, deberán proporcionar un programa de promoción y difusión para la operación del SIEM, el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la cámara, presidente, director general, administrador del SIEM y promotores.

ARTICULO 15. Las cámaras empresariales deben satisfacer los siguientes requerimientos:

I. Haber dado cumplimiento a las obligaciones que para su operación les impone la Ley;

II. Recursos materiales:

1. Un equipo de cómputo, con las características señaladas en el anexo cuatro de estas reglas de operación

2. Una cuenta de acceso a la Red Internacional (Internet).

3. Una cuenta de correo electrónico institucional.

Tratándose de cámaras empresariales de comercio, comercio en pequeño o de industria con circunscripción regional, deberán acreditar que cuentan con las oficinas de representación o ventanillas de atención necesarias para captar la información concerniente al SIEM.

Para el caso de las cámaras de industria con circunscripción nacional, deberán acreditar que cuentan con delegaciones, oficinas de representación o ventanillas de atención, en cada una de las entidades federativas que comprenden su circunscripción, o en caso contrario, acreditar la suscripción de un convenio con otros operadores para la eficaz operación del SIEM.

En cada delegación, oficina o ventanilla, los operadores deben contar con el equipo de cómputo y demás elementos indicados.

III. Recursos humanos:

1. Personal especializado en sistemas, con conocimientos suficientes para el manejo de los recursos materiales indicados en este artículo;

2. Promotores certificados con base en normas técnicas de competencia laboral, para captar la información y atender a los comerciantes e industriales ubicados en la circunscripción autorizada por la Secretaría. Dichos promotores no debieron haber sido dados de baja por otro operador, derivado de la comisión de prácticas contrarias a la Ley y estas reglas de operación.

Las cámaras deben acreditar que cuentan con las personas indicadas a través de los contratos de servicios correspondientes.

IV. Como operador, no haber sido sancionado por la Secretaría con la revocación de la autorización respectiva, y de ser el caso, que haya concluido el plazo a que se refiere el artículo 22 de estas reglas.

La Secretaría, previa opinión de las confederaciones, podrá determinar que los recursos señalados anteriormente se incrementen o disminuyan, en función del número de establecimientos que se localicen en la circunscripción de los operadores.

ARTICULO 16. La vigencia de las autorizaciones sólo comprenderá el ejercicio para el cual fue emitida, la cual podrá ser prorrogada siempre que así lo soliciten los operadores por escrito y para tal efecto la Secretaría deberá constatar el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley, en las reglas de operación, en las propias autorizaciones y en la evaluación de la operación del SIEM.

Dicha solicitud debe ser presentada en el penúltimo mes correspondiente a la vigencia de la autorización, a través de la cual se manifieste bajo protesta de decir verdad, que disponen de los requerimientos humanos y materiales mínimos a que se refiere el artículo anterior, además de indicar las actividades que en torno al programa de promoción y difusión a que se refiere el capítulo X de estas reglas de operación, tiene programadas llevar a cabo; el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de sus promotores y la información que refiere la fracción I del artículo 15.

ARTICULO 17. Los oficios de autorización contendrán, por lo menos, los siguientes elementos:

I. La denominación y el domicilio de la cámara;

II. El objeto de la autorización;

III. Los servicios que prestará la autorizada;

IV. Los niveles de servicio requeridos para asegurar la operación eficiente del SIEM;

V. Los derechos y obligaciones de la autorizada, y

VI. La vigencia.

Artículo 18. Las autorizaciones para la operación del SIEM, y los derechos derivados de las mismas, no serán objeto de cesión o enajenación, y serán intransferibles.

Artículo 19. Las obligaciones derivadas de las autorizaciones serán las siguientes:

- I. Prestar los servicios relacionados con la operación del SIEM de manera general, continua y en igualdad de condiciones para los comerciantes e industriales, en los términos de la Ley y estas reglas de operación;
- II. Notificar de inmediato a la Secretaría cualquier suspensión en la operación;
- III. Contar con los recursos materiales y humanos necesarios para operar el SIEM, dentro del plazo que al afecto les indique la Secretaría;
- IV. Garantizar la seguridad, la veracidad y la calidad de la información contenida en el SIEM, observando los principios de confidencialidad y reserva de la información que correspondan;
- V. Cumplir con los niveles de calidad que establezca la Secretaría;
- VI. Permitir a los servidores públicos de la Secretaría, conforme a las disposiciones que respecto a las visitas de verificación prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acceso a sus instalaciones para vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, así como otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación y practiquen las auditorías informáticas, de operación y resultados que disponga la autoridad, así como las especiales que resulten necesarias; y
- VII. Las demás que se establezcan en la Ley, estas reglas de operación y los oficios de autorización.

En caso de cualquier circunstancia que impida a un operador mantener la operación del SIEM o prestar los servicios inherentes a éste, la Secretaría podrá encargarse temporalmente, de captar y registrar la información de los comerciantes e industriales que correspondan. En este caso, el operador estará impedido para cobrar tarifas de los establecimientos que registre la dependencia.

Artículo 20. Las autorizaciones del SIEM concluirán por:

- I. Renuncia de la cámara autorizada;
- II. Revocación o nulidad;
- III. Desaparición del objeto de la autorización;
- IV. Disolución y, en su caso liquidación del operador, y
- V. Haber terminado el periodo para el cual fueron emitidas.

La conclusión de la autorización no extingue las obligaciones pendientes de cumplimiento contraídas por el operador durante su vigencia.

Artículo 21. Las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No contar con los recursos e infraestructura necesaria para operar el SIEM o dejar de contar con ellos;

II. No iniciar o no reanudar la operación del SIEM dentro de los plazos señalados para tales efectos en la Ley, estas reglas de operación y en los oficios de autorización;

III. Dar a la información del SIEM un uso distinto al autorizado, así como dejar de observar los principios de confidencialidad y reserva de la información derivada de los registros;

IV. Interrumpir la operación del SIEM, total o parcialmente, sin previo aviso y sin causa justificada ante la Secretaría, o no reanudarla en el plazo que ésta le indique;

V. Captar la información y registrar en el SIEM establecimientos que no correspondan al operador que lo lleve a cabo;

VI. Cobrar tarifas superiores a las máximas establecidas;

VII. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, estas reglas de operación y la autorización que les haya otorgado la Secretaría.

La revocación de la autorización para operar el SIEM, será aplicada por la Secretaría con independencia de las sanciones y responsabilidades que se deriven de infracciones a la Ley.

Artículo 22. La cámara titular de la autorización que haya sido revocada, no la podrá obtener nuevamente, directa o indirectamente, en un plazo de hasta dos años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva y para tal efecto, haya corregido las causas que dieron motivo a la misma. En este caso, tratándose de las causales mencionadas en las fracciones V y VI del artículo 21, las cámaras interesadas además de cumplir los requisitos previstos en la Ley y en estas reglas de operación, al momento de presentar su solicitud deben acreditar que han devuelto a los comerciantes, industriales o cámaras afectadas, en su caso, los montos que por concepto del SIEM les hayan cobrado indebidamente.

Artículo 23. En caso de darse la terminación de la autorización por cualesquiera de los supuestos establecidos en estas reglas de operación, y quedaran pendientes de registro o actualización en el SIEM los datos de comerciantes e industriales a los que les hayan sido cobradas tarifas, la Secretaría asumirá el compromiso de ingresar dichos registros.

CAPITULO IV.- De la operación

Artículo 24. La operación del SIEM, por parte de los operadores, sólo tendrá por objeto la prestación de los servicios a los comerciantes e industriales que les correspondan, relativos a la captación, validación, ingreso, actualización, almacenamiento, resguardo, transmisión y difusión, exclusivamente, de la información relativa a los formatos.

Artículo 25. El SIEM asignará un número de control único a los establecimientos registrados, el cual deberá constar en los recibos, engomados y formatos utilizados para tal efecto.

Artículo 26. El registro o actualización de la información de los establecimientos en el SIEM, deberá ser tramitado por los operadores de acuerdo con los formatos respectivos, y de ser el caso, validando la información contenida en la base de datos del SIEM.

Los formatos serán generados por el propio sistema, con base en las solicitudes y datos que proporcionen los operadores en el módulo relativo al número de control único. Dichos formatos no podrán sufrir modificación alguna en el diseño y dimensiones establecidas por la Secretaría.

En caso de que dentro de los treinta días naturales siguientes a la generación de un número de control único, y consecuentemente de un formato, no le sea asociada en el SIEM información de algún establecimiento, el propio sistema cancelará el folio asignado de forma automática.

Artículo 27. Los formatos determinan la información que deberá proporcionarse al SIEM, de conformidad con el artículo 32 de la Ley. Dichos formatos estarán a disposición de los comerciantes e industriales en las instalaciones, ventanillas móviles de los operadores, así como de sus promotores.

Artículo 28. Los operadores captarán la información de los comerciantes e industriales que se ubiquen en el ámbito de su giro, actividades y circunscripción, de conformidad con las disposiciones de la Ley y estas reglas de operación, y con base en la autorización administrativa que la Secretaría les haya otorgado.

Artículo 29. Los operadores, conforme a estas reglas de operación, recopilarán y validarán la información de los comerciantes e industriales, de acuerdo al formato que corresponda; para lo cual, comprobarán que la totalidad de los datos obligatorios se hayan asentado correctamente e ingresarán la información al SIEM dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya sido generado el número de control único y el formato respectivo.

Tratándose de comerciantes e industriales con más de un establecimiento, los operadores captarán la información de cada uno de éstos, en tantos formatos como sean necesarios, en los términos de las actividades y circunscripción que les correspondan de acuerdo a la autorización que la Secretaría les haya otorgado. En este sentido, los operadores estarán autorizados a cobrar la tarifa que corresponda a cada establecimiento.

Artículo 30. Los operadores utilizarán el Programa para disponer de una copia de la totalidad de la información captada por ellos.

Artículo 31. Los operadores captarán la información asegurándose de que todos los datos obligatorios sean llenados de manera apropiada, evitando el llenado con guiones o similares, y asegurándose también de asentar los datos con caracteres legibles que no se presten a confusión, particularmente en lo que se refiere a los siguientes: 1 e i, 2 y z, 4 y A, 5 y s, 6 y G, 8 y B, y 0 y O.

Artículo 32. Los operadores deberán asentar correctamente en los formatos la información relativa a los códigos siguientes:

I. El municipio o delegación;

II. El código postal, y

III. La actividad económica preponderante del comerciante o industrial, de conformidad con el SCIAN.

Para tal cometido, los operadores utilizarán el Programa. Será responsabilidad de los operadores validar que la codificación mencionada corresponda a la actividad de los comerciantes e industriales que se registren o actualicen sus datos en el SIEM.

Artículo 33. Será responsabilidad de los operadores la clasificación correcta de los comerciantes e industriales cuyos datos registren o actualicen en el SIEM. Para su clasificación, además de lo dispuesto en estas reglas de operación y en el Programa, los operadores se basarán en la clasificación indicada en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 34. Con independencia de lo establecido en el artículo 28 de estas reglas de operación, cuando un comerciante o industrial realice actividades que puedan clasificarse en varios códigos, con objeto de determinar el operador con el que debe registrarse, su actividad preponderante será aquella de la cual obtenga la mayor parte de sus ingresos.

Artículo 35. Respecto a los comerciantes e industriales a que hace referencia el artículo anterior, los operadores deberán anotar en el campo de observaciones del formato que corresponda, las actividades que no sean preponderantes.

Artículo 36. Tratándose de la clasificación de las actividades de los establecimientos, el SIEM verificará que los códigos incorporados por los operadores correspondan y coincidan con aquéllos a los que tienen derecho a registrar o actualizar. El SIEM no permitirá la captura de comerciantes e industriales con códigos SCIAN diferentes o erróneos.

Los formatos que contengan códigos del SCIAN diferentes o erróneos a los que les corresponden oficialmente a cada operador, serán rechazados por el SIEM.

Artículo 37. El seguimiento y control de la transmisión de datos a la Secretaría será responsabilidad de los operadores.

Artículo 38. La Secretaría, verificará que los formatos enviados electrónicamente por los operadores cuenten con la información y codificación de todos los campos obligatorios.

Artículo 39. Al momento en que los datos de los establecimientos de los comerciantes e industriales sean ingresados por los operadores al SIEM, éstos deberán asociar dicha información con el folio generado al momento de haberse emitido el formato respectivo.

Artículo 40. En caso de que la información de los formatos, no pudiera ser integrada al SIEM por falta de información o codificación, o codificación incorrecta, se hará del conocimiento del operador inmediatamente.

Artículo 41. La Secretaría evaluará a los operadores en su desempeño, con base en el número de registros ingresados a la base de datos del SIEM durante el periodo que corresponda, así como en la calidad de información, actualización oportuna del directorio de la cámara y padrón de promotores, transferencia de datos en los plazos previstos e incidencia en el registro indebido de establecimientos. De la evaluación correspondiente, la Secretaría informará a la confederación respectiva, para coadyuvar a la eficiencia del SIEM.

Artículo 42. Para captar la información de los comerciantes e industriales, los operadores podrán seguir cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Visita al establecimiento: mediante este procedimiento los operadores enviarán al domicilio del comerciante o industrial a un promotor, debidamente acreditado, para que capte la información en el formato que corresponda. Los promotores que operen bajo los convenios a que se refiere el capítulo XI de estas reglas de operación, deberán mostrar en sus visitas una carta del operador procedente o, en su caso, de la resolución administrativa que los acredite;

II. Captación directa en las instalaciones y ventanillas móviles de los operadores: mediante este procedimiento los comerciantes e industriales podrán presentarse en el domicilio de los operadores, sus delegaciones, representaciones o módulos de atención, y proporcionar sus datos directamente, y

III. Por correo certificado, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de transmisión de información.

Artículo 43. Los promotores en todo momento, deberán exhibir y presentar una credencial que los identifique debidamente.

CAPITULO V.- De la operación consolidada

Artículo 44. Los operadores, coordinados por sus respectivas confederaciones, podrán operar en las regiones que determinen de manera consolidada, conforme a los convenios que para tal efecto suscriban. Las cámaras autorizadas que opten por esta forma de operación podrán compartir recursos materiales y humanos para la prestación de los servicios relacionados con el SIEM. Al efecto, establecerán los centros y ventanillas de atención comunes que estimen necesarios.

Artículo 45. Los operadores que sean cámaras de industria con circunscripción nacional, podrán recibir y concentrar en su domicilio principal y en una sola entrega la información correspondiente a aquellos industriales cuyos establecimientos se ubiquen en diferentes entidades del país, siempre que sea a solicitud de éstos, en los términos de su autorización y conforme al procedimiento de captación directa a que se refiere el artículo 42 fracción II de estas reglas de operación.

Asimismo, tratándose del registro en el SIEM de un industrial propietario o controlador de otros industriales, los cuales llevan a cabo actividades preponderantes diferentes, corresponderá captar la información del primero y sus establecimientos, al operador que tenga autorizada la principal actividad industrial de que se trate, y la de los segundos y sus establecimientos, al mismo operador o a otros, conforme a la actividad preponderante de cada uno de ellos.

Artículo 46. Tratándose del registro en el SIEM de cadenas empresariales, por su naturaleza nacional y multiregional, las confederaciones podrán ser facilitadoras en la recepción de la información y cobro de las tarifas correspondientes, teniendo siempre el visto bueno de dichos establecimientos, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. La Confederación entregará a la cadena empresarial el recibo y el engomado del operador correspondiente, contra el pago de la tarifa respectiva que de

acuerdo con el número de empleados tenga la empresa y sin excederse de los montos autorizados.

II. La Confederación entregará a cada uno de los operadores los montos que les correspondan conforme al ámbito de su circunscripción autorizada en un plazo no mayor de 15 días naturales.

III. Los operadores deberán ingresar la información correspondiente al SIEM.

CAPITULO VI.- De los operadores alternos

Artículo 47. En las regiones o municipios en donde los operadores sean cámaras de industria, nacionales o regionales y que a pesar de haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 15 de estas reglas de operación, por causas de fuerza mayor o por tratarse de lugares con escasa presencia de establecimientos que les correspondan, no pudieran llevar a cabo la captación de su información y no hubieran suscrito convenios en los términos señalados por el capítulo XI de estas reglas de operación; la Secretaría, con la opinión de la confederación respectiva, determinará y autorizará a los operadores alternos para llevar a cabo dichos registros. Para otorgar este tipo de autorizaciones, la Secretaría llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. Determinará cuáles son los operadores que tienen autorización para operar en la entidad que corresponda a la región o municipios a cubrir;

II. Verificará y dictaminará los resultados generales y la eficacia de esos operadores;

III. Con base en los dictámenes, llevará a cabo consultas respecto al interés que pudieran tener los operadores para actuar como alternos, procurando seguir este orden:

a. Cámaras de industria regionales específicas, por orden de afinidad en cuanto al giro y la región;

b. Cámaras de industria nacionales específicas, por orden de afinidad en cuanto al giro y la región;

c. Cámaras de industria regionales genéricas, por orden de afinidad en cuanto a la región;

d. Cámara de industria nacional genérica;

e. La cámara más eficiente en la operación del SIEM, en la entidad federativa de que se trate, o

f. Cualquier otra cámara, incluyendo cámaras de comercio o de comercio en pequeño.

IV. Conforme al interés manifestado y el orden indicado, la Secretaría notificará al operador de que se trate su determinación.

Estas autorizaciones tendrán la temporalidad que al efecto señale la Secretaría en los oficios correspondientes, se referirán exclusivamente a los municipios o

regiones a cubrir y no generarán derechos u obligaciones adicionales a los que expresamente indique la dependencia en sus resoluciones.

Artículo 48. Tratándose de operadores que sean cámaras de comercio o de comercio en pequeño que se encuentren en alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior, la Secretaría aplicará las reglas señaladas en el mismo, respecto a las regiones o municipios desatendidos que correspondan, observando el orden siguiente:

- I. Cámaras de comercio o de comercio en pequeño, por orden de proximidad geográfica o entidad federativa;
- II. La cámara más eficiente en la operación del SIEM, en la entidad federativa de que se trate, o
- III. Cualquier otra cámara, incluyendo cámaras de industria.

Artículo 49. En las regiones que queden vacantes como consecuencia de la terminación de una autorización para operar el SIEM, por alguna de las causas señaladas en los artículos 21 y 22 de estas reglas de operación, para garantizar el servicio de registro o actualización de datos en el SIEM de los comerciantes e industriales, la Secretaría definirá los operadores alternos aplicando los criterios a que se refieren los artículos 47 y 48 anteriores.

CAPITULO VII.- De las confederaciones

Artículo 50. En la operación del SIEM, las confederaciones fungirán como coordinadoras del trabajo que realicen los operadores.

Artículo 51. Será responsabilidad de las confederaciones transmitir oportunamente a los operadores la información que genere la Secretaría respecto a la operación del SIEM.

Artículo 52. Las confederaciones operarán un buzón telefónico y/o correo electrónico, el cual tendrá como propósito prestar el servicio de información sobre la operación del SIEM, así como identificar y orientar a los comerciantes e industriales que soliciten darse de alta o actualizar sus datos en el mismo.

Las confederaciones transmitirán oportunamente las listas de los comerciantes e industriales identificados para darse de alta al SIEM, al operador que corresponda de acuerdo a su actividad, giro y circunscripción.

Las confederaciones no podrán por sí mismas registrar o dar de alta a los comerciantes e industriales, así como sus establecimientos en el SIEM. Sin embargo, tratándose de la operación consolidada a que se refiere el capítulo V anterior, las confederaciones coordinarán su registro.

CAPITULO VIII.- De las tarifas del SIEM

Artículo 53. Al efectuar el cobro de tarifas por registro y actualización al SIEM, los operadores entregarán a los comerciantes e industriales un recibo que comprenda únicamente ese concepto, cumpla con los requisitos fiscales correspondientes y contenga el folio respectivo al número de control único.

Artículo 54. Para el cobro de tarifas por concepto de registro o actualización de datos en el SIEM, los operadores deberán ajustarse a los parámetros máximos que mediante acuerdo publicado en el Diario determine la Secretaría. En ningún caso los operadores cobrarán a los comerciantes e industriales tarifas mayores a las establecidas. Sin embargo, los operadores, si así lo determinan, podrán establecer cuotas preferenciales, tales como incentivos por registro oportuno, por renovaciones e incluso, operar el SIEM sin costo alguno, en cuyo caso deberá expedirse el recibo correspondiente, el cual deberá contener los elementos indicados en el artículo anterior.

Artículo 55. Los operadores enterarán bimestralmente a sus respectivas confederaciones el cinco por ciento del monto total de los ingresos que capten por concepto de alta y actualización de datos en el SIEM. Los gastos de operación y promoción serán cubiertos con los ingresos producto del registro en el SIEM.

CAPITULO IX.- Del logotipo, credenciales y símbolos de identificación del SIEM

Artículo 56. Los operadores podrán hacer uso del logotipo, tipografía, credenciales y engomados del SIEM solamente para efectos de la operación y promoción del mismo.

Artículo 57. El logotipo del SIEM tendrá las especificaciones, descripciones, patrones cromáticos y demás características que se precisan en estas reglas de operación.

Artículo 58. El logotipo del SIEM será una composición gráfica que comunicará las siglas del propio sistema, con el diseño siguiente:

I. En forma de rectángulo horizontal, se ubicarán las siglas: SIEM;

II. En la parte inferior de las siglas se indicará la denominación del SIEM, en la forma siguiente:

SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO

III. Se establece el color guinda (código 1955 CV), para las siglas y la denominación descritas en las fracciones anteriores, y

IV. Para efectos de una mejor identificación, se presenta a continuación el modelo o diseño del logotipo del SIEM autorizado:

(SIGLAS)



(DENOMINACION)

Tratándose de sistemas de impresión limitados a una sola tinta, en la impresión del logotipo del SIEM podrá utilizarse el color negro.

Artículo 59. La tipografía del SIEM será exclusiva de la Secretaría. Los operadores y sus confederaciones harán uso de la misma solamente para los comunicados y documentación que emitan y usen con motivo de la operación y promoción del SIEM.

Artículo 60. Tratándose de papelería, la ubicación del logotipo del SIEM será invariablemente en el ángulo superior derecho; para papel membretado de los operadores y sus confederaciones, el logotipo deberá usarse con las especificaciones establecidas en el artículo 58 anterior.

Artículo 61. En concordancia con la Ley, la titularidad de los derechos inherentes al logotipo y la tipografía del SIEM corresponde y está a cargo de la Secretaría.

Artículo 62. Los operadores proporcionarán a la Secretaría y a la confederación que les corresponda el nombre y datos de los promotores acreditados para realizar alguna función inherente a la operación y promoción del SIEM.

Artículo 63. Con base en los datos proporcionados por los operadores, el SIEM contendrá un módulo de información con el registro de los promotores autorizados y acreditados para llevar a cabo la operación del SIEM, así como aquellos que han sido dados de baja.

Artículo 64. Las credenciales del SIEM contendrán los elementos de seguridad establecidos en el modelo que como anexo tres forma parte de estas reglas de operación.

Artículo 65. Las credenciales serán generadas por el propio sistema, con base en las solicitudes y datos que proporcionen los operadores en el módulo relativo a los promotores; de acuerdo con las características y elementos de seguridad indicados en el modelo anexo a las presentes.

Las confederaciones, previa recepción del aviso que el propio SIEM haya generado en torno a las solicitudes, deberán informar por el mismo medio al operador solicitante, el monto que deberá cubrir por concepto de impresión y entrega de las credenciales, así como la forma de hacerlo.

Realizado el pago respectivo por los operadores, en la forma indicada, las confederaciones cuentan con cinco días hábiles para hacer entrega de las credenciales solicitadas.

Las credenciales del SIEM constituirán un elemento indispensable para los operadores, éstos deberán gestionar la expedición de las mismas por lo menos una vez durante cada ejercicio.

Artículo 66. Los engomados del SIEM, cuyo modelo es el anexo cuatro de estas reglas de operación, constituirán el símbolo que distinguirá a los establecimientos de los comerciantes e industriales que se registren o actualicen sus datos en el SIEM, en los cuales, deberá constar el folio correspondiente al número de control único respectivo.

En cualquiera de los procedimientos de operación a que se refiere el artículo 42 precedente, los operadores, a través de sus promotores acreditados, dejarán constancia del registro o actualización de datos del caso, mediante el comprobante desprendible del formato utilizado y el engomado correspondiente, el cual deberá ser pegado en lugar visible del domicilio del interesado o entregarlo a éste para que haga lo propio.

Tratándose del procedimiento de visita previsto en la fracción I del precepto indicado en el párrafo anterior, los promotores se abstendrán de visitar a los establecimientos en cuyo domicilio se ostente el engomado del operador autorizado que haya registrado o actualizado los datos correspondientes.

En los casos en que con motivo del procedimiento mencionado, los operadores detecten posibles irregularidades que afecten el giro, actividades o circunscripción que les hayan sido autorizados por la Secretaría, procederán inmediatamente a denunciarlo ante ésta y hacerlo del conocimiento a la confederación respectiva, a efecto de que se inicien los procedimientos de corrección administrativa de registros en el SIEM que correspondan a la denuncia

Todos los engomados de los operadores deberán tener las mismas características.

Artículo 67. Los operadores informarán al SIEM respecto a los promotores que causen baja, reteniendo al efecto las credenciales del SIEM que se hayan otorgado. En caso de que, por cualquier causa, las personas dadas de baja no entreguen sus credenciales, los operadores deberán reportarlo de manera inmediata a la Secretaría y a la confederación respectiva.

Artículo 68. Las credenciales serán vigentes durante el ejercicio correspondiente a su emisión.

CAPITULO X.- De la promoción y difusión del SIEM

Artículo 69. Las actividades de promoción y difusión del SIEM formarán parte de la operación del mismo, estarán a cargo de la Secretaría, los operadores y las confederaciones, en forma coordinada, atendiendo al programa que para tal propósito elaboren anualmente.

Artículo 70. Dentro de sus actividades de promoción y difusión, los operadores podrán comunicar o informar a los comerciantes e industriales respecto de su obligación de registrarse o actualizar sus datos en el SIEM. Los operadores se abstendrán de realizar cualquier acto intimidatorio hacia los comerciantes e industriales.

Artículo 71. La Secretaría, los operadores y las confederaciones concertarán acciones para:

I. Difundir y promover, entre los comerciantes e industriales del país, el registro y actualización de datos en el SIEM, así como el uso de éste, y

II. Destinar recursos humanos, técnicos, logísticos y materiales para la consecución del programa de promoción y difusión del SIEM.

Artículo 72. Para la consecución de los objetivos del programa de promoción y difusión, la Secretaría:

I. Coordinará las acciones administrativas internas necesarias a efecto de que sus representaciones federales coadyuven en el cumplimiento de objetivos y metas del programa de promoción y difusión, y

II. Evaluará los resultados del programa de promoción que se generen al finalizar éste.

Corresponderá a las confederaciones coordinar las acciones que se establezcan en el Programa de promoción y difusión por parte de los operadores.

Artículo 73. Las publicaciones, las producciones y los demás elementos o medios que se utilicen para la promoción y difusión del SIEM, se realizarán de común

acuerdo entre la Secretaría, los operadores y las confederaciones. Los derechos que se deriven de estos trabajos corresponderán a la Secretaría, en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 74. El programa de promoción y difusión del SIEM, estará estructurado fundamentalmente por acciones y metas calendarizadas referidas a:

I. Programas y anuncios en radio y televisión;

II. Artículos, editoriales, entrevistas, anuncios y publicidad en revistas, diarios y órganos informativos de la Secretaría, los operadores y las confederaciones;

III. Envío de cartas personalizadas;

IV. Carteles y trípticos, y

V. En los eventos organizados por la Secretaría, los operadores o las confederaciones.

CAPITULO XI.- De los convenios

Artículo 75. Para la eficaz operación del SIEM, los operadores podrán celebrar convenios entre sí, siempre y cuando no se contravenga ninguna resolución administrativa emitida por la Secretaría. Esta disposición no será aplicable tratándose de convenios que contravengan el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y estas reglas de operación establecen para los operadores.

Artículo 76. Los convenios tendrán la vigencia que de común acuerdo determinen las partes, pero deberán estar a las fechas que para el inicio y corte administrativo de operación del SIEM determine la Secretaría.

Artículo 77. Los convenios deberán ser tramitados en el SIEM a través del módulo establecido para tal efecto, cuyos formatos serán generados por el propio sistema con base en las solicitudes y datos proporcionados por los operadores. En caso de que dichos datos no correspondan a la actividad, giro o circunscripción de los interesados, el sistema rechazará la solicitud e indicará las causas que dieron motivo a ello, a efecto de que se verifique la aclaración o conciliación que corresponda.

Aceptada cualquier solicitud, el sistema generará el aviso respectivo a la Secretaría y a la confederación que corresponda, con objeto de que éstas, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, verifiquen que el convenio en cuestión no contraviene ninguna resolución administrativa u obligaciones que la Ley y estas reglas de operación establecen para los operadores.

Concluido dicho plazo sin que se haya formulado objeción alguna, los operadores interesados deberán obtener del sistema el modelo correspondiente al convenio en cuestión, con objeto de que firmado que sea y previo al inicio de su vigencia, se remita en original un ejemplar del mismo a la Secretaría, como a la confederación respectiva, a efecto de que se lleve a cabo su registro.

Los operadores que haya celebrado algún convenio y determinen concluirlo previo a su vencimiento, deberán informar de tal circunstancia a la Secretaría.

CAPITULO XII.- De la capacitación

Artículo 78. La Secretaría conjuntamente con las confederaciones, elaborarán un programa de capacitación anualmente.

Artículo 79. De acuerdo con el programa de capacitación indicado, la Secretaría impartirá a los operadores y sus delegaciones la capacitación correspondiente.

Artículo 80. La capacitación de los representantes de los operadores y sus delegaciones será obligatoria.

Con independencia de la capacitación que imparta la Secretaría, corresponderá a los operadores la capacitación de los recursos humanos a que se refiere el artículo 15.

CAPITULO XIII.- De la verificación y evaluación de los operadores

Artículo 81. Conforme a la Ley, con base en sus atribuciones de verificación, la Secretaría llevará a cabo la evaluación integral del SIEM, con objeto de constatar el desempeño y el grado de cumplimiento que los operadores den a las obligaciones establecidas en la Ley, estas reglas de operación y sus autorizaciones.

Con el mismo objeto, la Secretaría podrá practicar visitas de verificación y revisar los formatos, constancias y recibos que en torno a la operación del SIEM se hubieran generado, hasta por cinco años atrás.

Artículo 82. Con independencia de los procedimientos que se generen con motivo de las evaluaciones y verificaciones aludidas, la Secretaría hará del conocimiento de los operadores y de las confederaciones los resultados obtenidos, con objeto de solventar las problemáticas o necesidades, incluidas las de tipo técnico, detectadas respecto a la operación del SIEM en los sectores y regiones de que se trate.

Artículo 83. Para llevar a cabo las evaluaciones, la Secretaría utilizará fundamentalmente los reportes generados por el SIEM, en lo que hace al comportamiento histórico de los operadores, así como la información proporcionada por éstos, respecto a su funcionamiento como cámaras empresariales. Asimismo, para tal cometido, la Secretaría se apoyará en la información pública generada por dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal.

CAPITULO XIV.- Del Consejo Técnico y Consultivo del SIEM

Artículo 84. El Consejo Técnico y Consultivo del SIEM será integrado por los representantes de la Secretaría y de las confederaciones designados para tal efecto. El Consejo sesionará trimestralmente y fungirá como órgano de consulta respecto a la integración, organización, funcionamiento, promoción, capacitación y evaluación del SIEM.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2002.

Tercero. Las autorizaciones que para la operación del SIEM otorgó la Secretaría a los operadores con base en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1996, concluirán su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

Cuarto. Acorde con el artículo tercero transitorio, las cámaras empresariales interesadas en operar el SIEM para el año 2008, deberán presentar su solicitud y satisfacer los requisitos que para operar el SIEM establecen estas reglas de operación, durante el periodo comprendido entre la fecha de publicación del presente y el 14 de diciembre de 2007.

ANEXO 1
Formato.

UBICACIÓN (Seleccione el tipo de ubicación que corresponde al establecimiento y anote la letra en el punto 1.2 del cuestionario)

- U91 Andador
- U92 Avenida
- U93 Boulevard
- U94 Calle
- U95 Calle
- U96 Callejón
- U97 Carretera
- U98 Carretera
- U99 Circuito
- U100 Libramiento
- U11 Puentes
- U12 Privada
- U13 Rotonda
- U14 Vialidad

ASENTAMIENTO (Seleccione el tipo de ubicación que corresponde al establecimiento y anote la letra en el punto 1.2 del cuestionario)

- A01 Barrio
- A02 Colonia
- A03 Edificio
- A04 Establecimiento
- A05 Fraccionamiento
- A06 Hacienda
- A07 Parque Industrial / Zona Industrial
- A08 Pueblo
- A09 Rancho o finca
- A10 Residencial
- A11 Sector
- A12 Unidad Habitacional / Conjunto Habitacional
- A13 Zona - campo o base militar
- A14 Zona Páramo
- A15 Zona Urbana

SECTOR ECONÓMICO (Seleccione el sector que corresponde al establecimiento conforme al CCM y anote el número en el punto 3.1 del cuestionario)

- 11 Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza
- 21 Minería
- 22 Electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final
- 23 Construcción
- 31 Industrias manufactureras
- 43 Comercio al por mayor
- 48 Comercio al por menor
- 49 Transportes, correo y almacenamiento
- 51 Información en medios masivos
- 62 Servicios financieros y de seguros
- 63 Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles
- 64 Servicios profesionales, científicos e técnicos
- 65 Construcción de cooperativas y empresas
- 68 Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación
- 69 Servicios educativos
- 72 Servicios de salud y de asistencia social
- 73 Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, y otros servicios recreativos
- 74 Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas
- 81 Otros servicios excepto actividades de gobierno
- 91 Actividades del gobierno y de organismos internacionales y autónomos

PARA USO EXCLUSIVO DEL PREMIANTE

CONTACTO _____

CARGO _____

OBSERVACIONES _____

FECHA DE LA ENTREVISTA _____ NUM. DE REGISTRO _____

Tariffas Autorizadas para el ejercicio

| Tariffas para industria (cuotas máximas) | |
|--|--------|
| 6 o más empleados | \$ 670 |
| 3 a 5 empleados | \$ 350 |
| Hasta 2 empleados | \$ 150 |

| Tariffas para comercio y servicios (cuotas máximas) | |
|---|--------|
| 4 o más empleados | \$ 640 |
| 3 o menos empleados | \$ 300 |
| Hasta 2 empleados (solamente comercio al por menor) | \$ 100 |

En caso de que la empresa desee mantener como confidencial alguna parte de la información contenida en este cuestionario, deberá indicarlo al momento de su presentación, a efecto de dar cumplimiento a la disposición por los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ANEXO II

Credencial.

a. Descripción técnica: Tamaño: 13.5 x 8.0 centímetros.

b. Descripción gráfica:

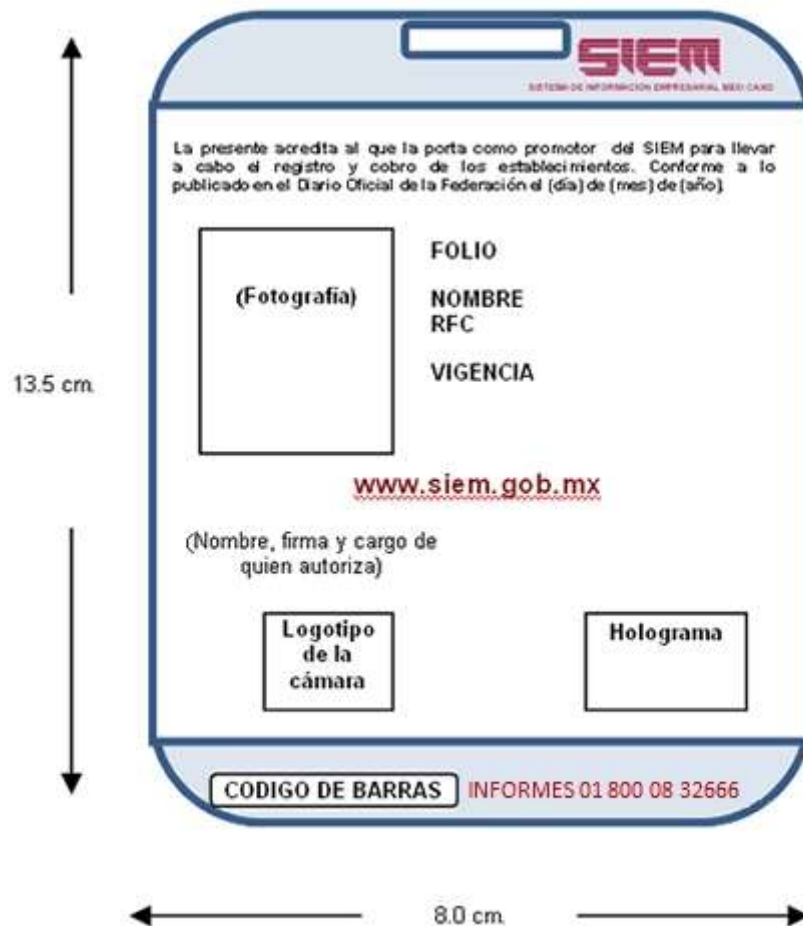
- Impreso solo en el anverso en tres tintas (azul, guinda y negro) sobre fondo blanco.
- En la parte superior una franja horizontal de color azul a lo largo de la credencial. Sobre esta banda en la esquina derecha se encuentra el logotipo del SIEM, impresos en guinda.

- Abajo de esta franja y en tinta negra, se lee "La presente acredita al que la porta como promotor del SIEM para llevar", "a cabo el registro y cobro de los establecimientos. Conforme a lo", "publicado en el Diario Oficial de la Federación del (día) de (mes) de (año)".

- En la parte inmediata inferior están impresos los datos fijos (folio, nombre, registro federal de contribuyente, vigencia y dirección de la página electrónica del SIEM), los datos variables del promotor, de la persona y el órgano camaral que autoriza, el espacio destinado a la fotografía y el holograma de seguridad. Impreso todo en tinta negra, con excepción de la dirección electrónica.

- Parte inferior franja horizontal de color azul a lo largo de la credencial. Sobre esta banda en la esquina izquierda un código de barras y a la derecha de éste se lee "Informes 01800 4102000" en tinta guinda.

c. Laminado: ambas superficies estarán cubiertas con un laminado.



ANEXO III

Engomado.

a. Descripción técnica: Tamaño: 9.98 x 14.0 centímetros.

b. Descripción grafica:

- Impreso solo en el anverso en dos tintas (guinda y negro) sobre fondo blanco.

- En la esquina superior derecha se encuentra el logotipo del SIEM y a la izquierda se lee "Sistema de Información Empresarial Mexicano", impreso todo en guinda.

- En la parte central y sobrepuestos, están impresos los datos fijos la dirección de la página electrónica del SIEM y el año de registro o actualización de información, ésta última en formato de fondo de agua, ambos impresos con tinta guinda.
- Pagado al margen lateral izquierdo se encuentra el espacio destinado al holograma de seguridad y en el derecho al número de control único.
- En la parte inferior y cargado a la izquierda, se ubica el espacio de la cámara y a la derecha su logotipo.



ANEXO IV

Equipo de cómputo.

- Unidad de procesamiento central (CPU) superior a 1.2 Giga Hertzios de velocidad;
- Al menos doscientos cincuenta y seis Mega Bytes en memoria de acceso aleatorio (RAM);
- Ratón (mouse), teclado genérico de ciento dos teclas, monitor o pantalla;
- Impresora y regulador de voltaje compatibles con el equipo indicado;
- Conexión a la Red Internacional (Internet) con una velocidad mínima de quinientos doce mil Baudios (512 Kbps);
- Cualquiera de los siguientes navegadores (browsers): Internet Explorer 6 o superior, Firefox 1.4 o superior, Opera 9 o superior, y
- Una cuenta de correo electrónico (e-mail).

<http://www.siem.gob.mx/siem/operaciones2008/articulos.asp>